



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009
()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial las conferidas por los numerales 3 y 4 del artículo 313 de la Constitución Política, y el numeral 7° de Artículo 32 de la Ley 136 de 1994,

A C U E R D A

PRIMER LIBRO

TITULO I
DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y RENTAS

CAPITULO I
DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

ARTÍCULO 1. AUTONOMIA. El Municipio de Cáqueza, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 2. COBERTURA. Los impuestos y demás rentas que se contemplen en este Estatuto de rentas, se aplican conforme con las reglas particulares de cada tributo a las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en este estatuto.

Parágrafo. La aplicación de este Estatuto será extensiva a los entes de cualquier orden incluyendo a los públicos del orden nacional, departamental o municipal.

ARTÍCULO 3. GARANTÍAS. Las rentas tributarias o no tributarias, tarifas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, rentas de capital, del balance, o explotación de monopolios, son de propiedad exclusiva del Municipio de Cáqueza y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. El sistema tributario del Municipio de Cáqueza, se fundamenta en los principios de equidad, progresividad, eficiencia y de la irretroactividad de la norma tributaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA**



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

ARTÍCULO 5. COMPETENCIA EXCLUSIVA. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 294 de la Constitución Política, solamente el Concejo Municipal podrá conceder tratamientos preferenciales con relación a los tributos de propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 6. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTÍCULO 7. REGLAMENTACION VIGENTE. Este Estatuto de Rentas, regula en su integridad las rentas tributarias o no tributarias, tarifas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, rentas de capital, del balance, o explotación de monopolios, de propiedad del Municipio de Cáqueza.

Si por alguna razón se omite mencionar o regular una renta en particular, bien por simple error o bien porque no existía al momento de proferir el presente Estatuto, aplicarán los Acuerdos, Decretos o resoluciones que sobre el particular se hayan expedido y/o se expidan en el futuro.

**CAPITULO II
R E N T A S**

ARTÍCULO 8. DETERMINACIÓN DE LAS RENTAS. Son rentas del Municipio de Cáqueza:

1. El producto de los impuestos, contribuciones, tasas, multas y derechos.
2. El producto de los bienes y servicios públicos Municipales.
3. Las participaciones provenientes de la Nación y del Departamento.
4. El situado Fiscal y otros aportes provenientes de la Nación.
5. Régimen legal de participaciones Ley 715 de 2001, Ley 1176 de 2007.
6. Los ingresos de carácter extraordinario y eventual.
7. Las donaciones a cualquier título.
8. Los demás ingresos que por cualquier causa perciba el Municipio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

ARTÍCULO 9. TRIBUTOS MUNICIPALES. Esta compilación comprende los siguientes tributos, que se encuentran vigentes en el Municipio de Cáqueza y son rentas de su propiedad:

- a. Impuesto predial unificado
- b. Impuesto de industria y comercio el complementario de avisos y tableros.
- c. Sobretasa para financiar la actividad Bomberil.
- d. Impuesto de espectáculos públicos.
- e. Impuesto de juegos y azar.
- f. Impuesto de delineación o construcción Urbana
- g. Impuesto a la publicidad exterior visual.
- h. Sobretasa a la gasolina motor.
- i. Degüello de ganado menor
- j. Impuesto de registro de patentes, marcas y herretes.
- k. Impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte.
- l. Contribución de valorización
- m. Estampilla pro- cultura
- n. Estampilla pro – personas mayores
- o. Contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones.

ARTÍCULO 10. RENTAS NO TRIBUTARIAS. Son aquellas provenientes de fuentes distintas a los gravámenes a la propiedad, a la renta o al consumo.

ARTÍCULO 11. OTROS INGRESOS. Los otros ingresos de propiedad del Municipio de Cáqueza, que se constituyen como rentas de su propiedad se clasifican en:

- a. Tasas o tarifas.
- b. Derechos.
- c. Rentas Ocasionales.
- d. Rentas contractuales.
- e. Contribuciones

TITULO II
FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE
LAS RENTAS MUNICIPALES



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

CAPITULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 12. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado está autorizado por las Leyes 14 de 1983 y 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c) El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 13. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Cáqueza, y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 14. SUJETO ACTIVO. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto predial unificado y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 15. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Cáqueza.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

En el caso del que el bien pertenezca a un patrimonio autónomo, la responsabilidad del pago recaerá en cabeza de la Sociedad fiduciaria con cargo a los recursos de patrimonio autónomo correspondiente, en el evento en que el patrimonio no tenga dineros a su favor para el cumplimiento de la obligación tributaria aquí descrita, responderán solidariamente por estas sumas de forma solidaria el fideicomitente y el beneficiario del contrato fiduciario.

Parágrafo 1. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Parágrafo 2º. Se entienden sujetos pasivos las entidades públicas del orden nacional y departamental, sin distinción alguna, así como las empresas industriales y comerciales del municipio y las empresas de economía mixta del orden municipal.

ARTÍCULO 16. BASE GRAVABLE. El impuesto predial unificado se liquidará con base en el último avalúo catastral fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios ubicados en las zonas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio.

Parágrafo. Ajuste anual de la base. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje que determine el gobierno y no será aplicable a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido fijado o reajustado en el respectivo año motivo del reajuste.

ARTÍCULO 17. BASE PRESUNTIVA MÍNIMA DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. El Municipio podrá establecer una base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial unificado a los sujetos pasivos del mismo, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral.

Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, el Gobierno Municipal tendrá en cuenta los parámetros técnicos por



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

área, uso y estrato; una vez se establezca el avalúo catastral al contribuyente se le liquidara el impuesto conforme con las reglas generales.

ARTÍCULO 18. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 19. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y esta comprendido entre el primero 1º de Enero y el treinta y uno 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 20. TARIFAS. Fíjense las tarifas del impuesto predial unificado según el rango de avalúo de cada predio, tanto para el sector urbano como para el sector rural en el Municipio de Cáqueza así:

INTERVALO AVALUOS	TARIFAS
a) entre 0 y 5.000.000	4 por mil
b) entre 5.000.001 y 10.000.000	5 por mil
c) entre 10.000.001 y 20.000.000	6 por mil
d) entre 20.000.001 y 50.000.000	7 por mil
e) entre 50.000.001 y 100.000.000	8 por mil
f) mayores a 100.000.001	9 por mil
g) Los lotes urbanizados no construidos (lotes de engorde) y los lotes Urbanizables no urbanizados.	20 por mil

Parágrafo: La Secretaría de Desarrollo Territorial e Infraestructura establecerá, de acuerdo con el Plan de Desarrollo, el Esquema de Ordenamiento Territorial aprobado por el Concejo, identificará cuales predios tienen la calidad de lotes urbanizables no urbanizados y edificables no edificados y comunicará la relación a la Secretaría de Hacienda a fin de que tal dependencia comunique a su vez a los interesados y les aplique la tarifa del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 21. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva resolución expedida por esa entidad, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

ARTÍCULO 22. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

ARTÍCULO 23. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación del avalúo por la tarifa correspondiente y dividiendo luego entre mil (1.000).

ARTÍCULO 24. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago de impuesto predial unificado y la sobretasa al medio ambiente lo harán los contribuyentes **dentro de los seis (6) primeros meses del año** en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para realizar cualquier clase de desglose del predio, debe expedirse el respectivo paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado de la totalidad del predio.

Parágrafo: Límite del impuesto a pagar. Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

ARTÍCULO 25. INCENTIVOS TRIBUTARIOS POR PRONTO PAGO. Quienes cancelen la totalidad del impuesto dentro de los plazos establecidos, tendrán derecho a los siguientes incentivos tributarios

- a. El descuento del 15% sobre el monto anual del impuesto si este se ha pagado en su totalidad hasta el último día hábil del mes de Abril del respectivo año.
- b. A un descuento del 10% sobre el monto anual del impuesto, si este es pagado en su totalidad hasta el último día del mes de mayo.
- c. Quien pague el impuesto predial en su totalidad hasta el último día del mes de Junio no tendrá descuentos ni sanciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

Parágrafo 1º. Todo pago que se realice con posterioridad al 30 de junio del correspondiente año fiscal generará intereses por mora a la tasa vigente en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 2º. Estos incentivos tributarios no se aplican sobre obligaciones de vigencias anteriores.

ARTÍCULO 26. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 27. EXENCIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Están exentos al impuesto predial unificado en el Municipio de Cáqueza.

- a) Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares.
- b) Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.

Parágrafo. Las demás propiedades de las iglesias mencionadas en los numerales a) y b) serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

- c) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- d) Los bienes de Propiedad del Municipio de Cáqueza o sus establecimientos públicos.
- e) Las tumbas y bóvedas de los cementerios.
- f) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA**



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

g) Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Cáqueza, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.

h) El predio de uso residencial urbano o rural en donde habite la persona víctima del secuestro o de la desaparición forzada, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, o de su cónyuge, o compañero o compañera permanente, o sus padres, estará exento del pago del impuesto predial unificado que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada.

i) Están exentos del pago del Impuesto Predial Unificado aquellos predios que han sido declarados, como de reserva forestal, en los términos que para el efecto establezca el Gobierno Municipal.

Parágrafo 1º. El término de aplicación de las exenciones de los literales g), h) e i), no podrá en ningún caso exceder el término de 10 años de conformidad con el artículo 258 del Decreto Ley 1333 de 1986. La Administración Municipal reglamentará el procedimiento pertinente.

Parágrafo 2º. El reconocimiento de exenciones de que trata los literales g), h) e i), será concedido mediante resolución por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo 3º. Las exenciones aquí señaladas no comprenden el porcentaje ambiental.

ARTÍCULO 28. PREDIOS POR CONSTRUIR EN PROCESO DE CONSTRUCCION. En el caso de los predios urbanos que a primero de enero del respectivo año gravable tuvieren reglamento de propiedad horizontal o escritura de loteo y que se hallen debidamente inscritos en la respectiva oficina de registro, deberá pagar el impuesto predial por cada unidad.

Las unidades cuya construcción no se hubiere iniciado o una vez iniciadas no se hubiesen terminado, liquidarán el impuesto, teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o loteo, al cual se le aplicará el coeficiente de propiedad que corresponda a la respectiva unidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

**AUTOAVALÚO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR**

ARTÍCULO 29. DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR. Los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Cáqueza, una vez pagado el impuesto determinado en la facturación, podrán dentro de la misma vigencia fiscal, liquidar y pagar mayores valores a los facturados, diligenciando una declaración adicional de mayor valor, en la cual se registrará el mayor valor del avalúo que declaran y liquidarán el impuesto correspondiente.

Sobre las declaraciones adicionales de mayor valor no se causarán sanciones, ni intereses, ni serán sometidas a procesos de revisión. Si las mismas contienen errores, ellas no tendrán efectos legales y el mayor impuesto liquidado se tendrá como tal por el correspondiente año gravable, sin que de lugar a devolución o compensación de lo así pagado.

Parágrafo. La declaración adicional de mayor valor es una declaración de autoavalúo y de acuerdo a la normatividad de los impuestos nacionales podrá servir como costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional que se produzca al momento de la enajenación de los inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente.

SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 30. SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE. En la facturación del impuesto predial unificado se incluirá el cobro de la sobretasa al medio ambiente la cual será equivalente al uno punto cinco por mil (1.5%) sobre el avalúo catastral, con destino a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA), la cual deberá cancelar el contribuyente, junto con el impuesto Predial, en las mismas oportunidades y condiciones establecidas para éste tributo.

**CAPITULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

ARTÍCULO 31. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 32. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Cáqueza, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 33. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se considera, para fines del presente estatuto, como actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTÍCULO 34. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 35. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Serán consideradas actividades de servicios, las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad que generan un ingreso para el que las desarrolla y un beneficio para el usuario, mediante la realización de las siguientes o análogas actividades.

- * Expendio de bebidas, comidas y licores.
- * Restaurantes.
- * Cafés, heladerías.
- * Moteles, hostales, hoteles, apartamentos turísticos, amoblados y residencias.
- * Transporte terrestre.
- * Agencias de Viajes.
- * Aparcaderos.
- * Intermediación comercial como corretaje, comisión, mandatos.
- * Servicios de publicidad y medios de comunicación.
- * Clubes sociales.
- * Sitios de recreación.
- * Salones de belleza y peluquerías.
- * Servicios funerarios.
- * Talleres de reparación eléctrica y reparación mecánica.
- * Automobiliarias y afines, montallantas y diagnosticentros
- * Lavado de vehículos
- * Engrase y cambiadero de aceite
- * Lavanderías y tintorerías



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

- * Salas de cine
- * Arrendamiento de películas y reproducciones de audio video
- * Compraventa, administración y arrendamientos de bienes inmuebles.
- * Servicio de consultorio profesional o a través de sociedades regulares o de hecho.
- * Servicios profesionales prestados por personas naturales (Profesionales liberales o independientes)
- * Servicios Públicos
- * Servicios de Bodegaje y almacenamiento de cualquier naturaleza.
- * Servicio de publicidad
- * Servicio de telecomunicaciones e internet
- * Interventoría y consultoría
- * Construcción y urbanización
- * Radio y televisión
- * Actividades financieras

Adicionalmente a las actividades enunciadas en el presente artículo, se entienden como actividades de servicios toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 36. SUJETO ACTIVO. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de industria y comercio y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 37. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho y demás entidades de derecho público y privado, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Cáqueza.

Los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto, como consecuencia no se encuentran obligados a presentar declaraciones tributarias.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Municipio de Cáqueza, los consorcios y las uniones temporales, que realicen el hecho generador del impuesto en esta jurisdicción.

Parágrafo. Cumplimiento de las obligaciones tributarias de los patrimonios autónomos.

Para los efectos del impuesto de industria y comercio que se origine en relación con las actividades industriales, comerciales o de servicios realizados en el Municipio de Cáqueza a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago de impuestos, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes o actividades del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se regirá por lo previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 38. CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio, y complementarios se causará con una periodicidad bimestral, así: enero – febrero; Marzo – Abril; Mayo – Junio; Julio – Agosto; Septiembre – Octubre; Noviembre - Diciembre

Los obligados a declarar, presentarán su declaración en los formularios que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los plazos que la misma determine.

ARTÍCULO 39. PERIODICIDAD ESPECIAL. El Municipio podrá autorizar para el simplificado, en el evento de establecerlo, plazos especiales conforme con sus necesidades.

ARTÍCULO 40. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Continúan vigentes como no sujeciones al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Cáqueza aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales y además:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya en esta prohibición las fabricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea, y a la venta y comercialización de estos en sitios diferentes a donde existe la producción primaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

2. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
3. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos al sistema nacional de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.
4. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Cáqueza, encaminados a un lugar diferente del Municipio, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904.
6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto-Ley 1333 de 1986.
7. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del sistema eléctrico nacional al Fondo Nacional de Regalías.

Parágrafo 1º. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo 2º. Cuando los contribuyentes descritos en el numeral 3 de este artículo, desarrollen actividades industriales o comerciales, estarán sujetos al impuesto por estas actividades.

ARTÍCULO 41. INCENTIVOS. Las actividades industriales no contaminantes, las empresas cooperativas de carácter solidario del sector agropecuario, desarrolladas por contribuyentes que inicien actividades en el municipio de Cáqueza tendrán un descuento, durante los primeros cinco (5) años de producción, en el pago del impuesto de Industria y Comercio en los siguientes porcentajes:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009
()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

Año 1	50% de los Ingresos Brutos
Año 2	40% de los Ingresos Brutos
Año 3	30% de los Ingresos Brutos
Año 4	20% de los Ingresos Brutos
Año 5	10% de los Ingresos Brutos

Parágrafo 1º. Se favorecerán de los incentivos señalados en este artículo las empresas que declaren el 100% del impuesto y ocupen directa o indirectamente mano de obra del Municipio en un porcentaje superior al 50% de los puestos de trabajo generados directamente.

ARTÍCULO 42. EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están exentos al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de Cáqueza.

a) Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Cáqueza, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.

b) Las personas víctima de secuestro o de desaparición forzada, estará exento del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada.

Parágrafo 1º. El término de aplicación de las exenciones de los literales a) y b), no podrá en ningún caso exceder el término de 10 años de conformidad con el artículo 258 del Decreto Ley 1333 de 1986. La Administración Municipal reglamentará el procedimiento pertinente.

Parágrafo 1º. El reconocimiento de exenciones de que trata los literales a) y b), será concedido mediante resolución por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 43. BASE GRAVABLE. El impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada bimestre, se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el Bimestre.

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todo lo que no este expresamente exento en este artículo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA**



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

Parágrafo. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta.

ARTÍCULO 44. DEDUCCIONES. Se pueden descontar de la base gravable:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie de factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - 2.1. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - 2.2. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - 2.3. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
9. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean decretados.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

Parágrafo. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO. 45. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y

b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA**



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Secretaría de Hacienda Municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE CÁQUEZA. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Cáqueza, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de este Municipio, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 47. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA**



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

3.1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

3.2. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Cáqueza, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.

3.3. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Cáqueza.

3.4. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Cáqueza y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo 1º: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2º: Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine bimestralmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el bimestre correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un bimestre, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

Parágrafo 3º: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

ARTÍCULO 49. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1). **Para los Bancos**, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambio de posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2). **Para las corporaciones Financieras** los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios de posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
- d. Ingresos varios.

3). **Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras**, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4). **Para las Compañías de Financiamiento Comercial**, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Ingresos Varios.

5). **Para Almacenes Generales de Depósito**, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

- b. Servicio de aduana.
- c. Servicios varios.
- d. Intereses recibidos.
- f. Comisiones recibidas.
- g. Ingresos varios.

6). **Para Sociedades de Capitalización**, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Dividendos.
- d. Otros rendimientos financieros.

7). **Para los demás establecimientos de crédito**, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

8). **Para el Banco de la República** los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 50. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en Cáqueza, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos el artículo 49 del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial (diferente a las netamente administrativas) la suma bimestral de Tres Unidades de Valor Tributario (3 UVT), cifra que se ajustará anualmente conforme con la Ley 1111 de 2006.

ARTÍCULO 51. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN CÁQUEZA (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Cáqueza para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera de Colombia, el movimiento de sus



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Cáqueza.

ARTÍCULO 52. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. La Superintendencia Bancaria suministrará al Municipio de Cáqueza, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 49 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

TARIFAS

ARTÍCULO 53. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. A las actividades industriales se les liquidará el gravamen de industria y comercio de acuerdo a las siguientes tarifas.

CÓDIGO	DESCRIPTOR	TARIFA
101	Producción de alimentos, excepto bebidas, producción de calzado y)	6 x 1000
102	Fabricación de productos primarios de hierro y acero, fabricación de material de transporte.	8 x 1000
103	Demás Actividades Industriales	9 x 1000

ARTÍCULO 54. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL. Las tarifas para las actividades comerciales se les liquidará el gravamen de industria y comercio de acuerdo a las tarifas que a continuación se relacionan.

CÓDIGO	DESCRIPTOR	TARIFA
201	Venta de alimentos y productos agrícolas en bruto, venta de textos escolares y libros (incluyendo cuadernos escolares) venta de drogas y medicamentos.	5x 1000
202	Venta de madera y materiales para construcción, venta de automotores (incluidas motocicletas).	4x 1000
203	Venta de cigarrillos y licores, venta de combustible derivados del petróleo y venta de joyas.	11 x 1000
204	Expendio de carnes y salsamentarias.	7x 1000
205	Venta de insumos agropecuarios	4 x 1000
206	Demás actividades Comerciales	9 x 1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

ARTÍCULO 55. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Las tarifas para las actividades de servicios se les liquidará el gravamen de Industria y Comercio de acuerdo a las tarifas que a continuación se relacionan:

CÓDIGO	DESCRIPTOR	TARIFA
301	Transporte, publicación de revistas libros y periódicos, radiodifusión y programación de televisión.	7 x 1000
302	Consultoría profesional, servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores prestación de películas en sala de cine.	7x 1000
303	Servicios de restaurantes, Cafetería.	6 x 1000
304	Servicios de Hotel y hospedaje.	9 x 1000
305	Bar discoteca y similares, servicios de motel, amoblados y similares, servicios de casa de empeños, servicios de vigilancia	11 x 1000
306	Centros médicos, laboratorios y similares.	9x 1000
307	Servicios públicos de telefonía, telegrafía, fax, servicio público de energía eléctrica.	9 x 1000
308	Servicio de Peaje y Compañías Aseguradoras.	9 x 1000
309	Demás actividades de servicio.	9 x 1000

Parágrafo. Aquellas actividades que por sus características especiales no puedan ser ubicadas en forma específica, como Industriales, comerciales o de servicios, pagarán un tarifa del seis por mil (6 x 1.000).

ARTÍCULO 56. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 57. REGISTRO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio suministrando los datos que exija la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida dicha dependencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

Parágrafo 1º. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal. (DIAN, Cámara de Comercio, etc)

Parágrafo 2º. Los contribuyentes actuales del impuesto de industria y comercio en el Municipio, que a la fecha de expedición de este Acuerdo no se encuentren inscritos, estarán obligados a inscribirse en el registro liquidándose las correspondientes sanciones por inscripción extraordinaria.

ARTÍCULO 58. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal el cese de su actividad gravable.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal o diligenciar el formato del RIT (Registro de Información tributaria), informando el cese de actividades.
- No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
- Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

Parágrafo 1º. Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

Parágrafo 2º. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 59. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción del Municipio, están obligadas a presentar la declaración privada del mismo ante la **Secretaría de Hacienda Municipal** o en las entidades financieras autorizadas para este recaudo; por el periodo gravable se



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, el cual es bimestral.

ARTÍCULO 60. CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda Municipal y obrando de conformidad con el artículo 53 de la Ley 55 de 1985, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

ARTÍCULO 61. CAMBIOS. Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal, o diligenciar el formato del RIT, informando el cambio.
- Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.

ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL

ARTÍCULO 62. ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL. Son objeto del impuesto todas las actividades comerciales o de servicios ejercidos en puestos estacionarios o ambulantes ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.

- **VENTAS AMBULANTES** Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público.

- **VENTAS ESTACIONARIAS** Son las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes.

ARTÍCULO 63. PAGO SECTOR INFORMAL. Quienes ejerzan actividades de forma informal deberán sujetarse a las reglas generales del impuesto de industria y comercio, para lo cual tiene un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la publicación del presente Acuerdo, o dos meses contados a partir del inicio de actividades.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA**



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

De no efectuarse la regularización de los informales, estos están obligados a contribuir de forma mensual en un valor igual a dos (2) UVT, pago que deberá ser cancelado ante la Secretaría de Hacienda Municipal en el formato que se expida para el efecto y que de forma necesaria se exigirá por la autoridad Policía Nacional para conceder la autorización de desarrollar actividades informales en jurisdicción de Cáqueza.

El anterior tributo, se cobrará sin perjuicio de las tasas que por ocupación de espacio público se puedan generar.

SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 64. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. Con relación con los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal son Agentes de Retención:

1. Los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Sociedades de economía mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con Régimen Especial, la Nación, el Departamento de Cundinamarca, el Municipio de Cáqueza y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Cáqueza.
2. Los grandes contribuyentes ubicados en jurisdicción de Cáqueza.
3. Los que el Secretario de Hacienda Municipal, establezca mediante resolución.

ARTÍCULO 65. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de Cáqueza, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

También serán objeto de retención por el valor del impuesto de Industria y Comercio correspondiente, los constructores al momento de obtener el paz y salvo para la venta del inmueble.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el Agente Retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de Industria y Comercio a que haya lugar.

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de Cáqueza, lo hagan en forma ocasional mediante la ejecución de un contrato adjudicado por licitación pública o contratación directa (Selección abreviada) para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

No se efectuará retención cuando se trate de adquisición de bienes o servicios por valor inferior a cinco (5) UVT.

Parágrafo 1º. No se efectuará retención a quienes desarrollen actividades excluidas del impuesto.

Tampoco se efectuará retención a los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de éstos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.

Parágrafo 2º. Los agentes retenedores, en caso de duda sobre el sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, elevarán consulta a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo 3º. Quien incumpla con la obligación consagrada en este artículo se hará responsable del valor a retener.

ARTÍCULO 66. DECLARACIÓN DE RETENCIONES. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración Bimestral de la retención efectuada, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, en la ventanilla que



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA**



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

para tal efecto designe la Secretaría de Hacienda Municipal, bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Cáqueza tenga convenio sobre el particular.

La declaración tributaria Bimestral, deberá estar suscrita por: los gerentes, administradores y en general por los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho responsables de la retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda Municipal mediante certificado anexo a la declaración.

El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios iguales a la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en el la Ley 788 de 2002 y demás normas vigentes.

Parágrafo 1º. Dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Cáqueza tenga convenio sobre el particular. (en el evento de recaudarse por fuera de la Secretaría de Hacienda Municipal,) deberá enviar a la Secretaría de Hacienda Municipal, la relación de las retenciones, entidad retenedora, NIT o Cédula y el valor correspondiente de lo recaudado.

Parágrafo 2º. Cuando la corrección implique pago de un mayor valor, los agentes retenedores podrán corregir las declaraciones presentadas dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del término para declarar, en cuyo caso habrá lugar al cobro de sanciones e intereses moratorios sobre dicho valor, iguales a la tasa de interés vigente para el Impuesto de Rentas y Complementario, por cada día calendario.

Parágrafo 3º. La retención se causará en la fecha de emisión de la factura, nota de cobro o documento equivalente, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 67. TARIFA PARA LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será del diez por mil (10‰) y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

A los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, que presenten su declaración privada en los términos que consagra las normas Municipales que reglamentan el tributo, los valores retenidos serán tomados por la Secretaría de Hacienda Municipal como abono o anticipo del impuesto a su cargo. Estos valores se descontarán para el período gravable siguiente a aquel en que se efectuó la retención. Para tal efecto deberá anexar a su declaración privada las certificaciones anuales expedidas por el agente retenedor.

Parágrafo 1º: Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres meses (3) del año siguiente a la retención.

Parágrafo 2º: En el evento de que el contribuyente declare la retención con un mayor valor a la retención real, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en el Estatuto de Rentas Municipal.

ARTÍCULO 68. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Cáqueza y en lo no regulado por las normas generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la Renta y complementarios.

CAPITULO III
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 69. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 70. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cáqueza, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

ARTÍCULO 71. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Cáqueza:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 72. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTÍCULO 73. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial, de servicios o financiera.

ARTÍCULO 74. TARIFA. La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto general como del sector financiero.

ARTÍCULO 75. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del Impuesto surge de multiplicar el monto gravable del Impuesto de industria y comercio por quince (15) y dividir entre cien (100).

Parágrafo 1º. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará, facturará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es legalmente complementario.

Parágrafo 2º. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación corresponderá en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional para cada situación específica allí contemplada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

ARTICULO 76. PERMISO PREVIO. La colocación de avisos y vallas en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio, requiere del permiso previo de La Secretaría de Desarrollo Territorial e Infraestructura. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a éste respecto establezca el Municipio.

CAPITULO IV
SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 77. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 322 de 1996 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 78. HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 79. SUJETO ACTIVO. El municipio de Cáqueza es el sujeto activo de la sobretasa Bomberil que se cause en la jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 80. SUJETO PASIVO. RECAUDO Y CUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaría de Hacienda del Municipio en el momento en que el impuesto de industria y comercio y el impuesto predial se liquide y se pague.

Parágrafo. Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda correspondientes a la sobretasa serán trasladados al fondo cuenta denominado “fondo de bomberos”, que se abrirá para tal fin, para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 81. DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo oficial o voluntarios de Bomberos Municipales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

ARTICULO 82. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de ésta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del impuesto de industria y comercio y el impuesto predial.

ARTÍCULO 83. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la sobretasa Bomberil el impuesto de industria y comercio liquidado y el impuesto predial.

ARTÍCULO 84. TARIFA. La tarifa será del tres por ciento (3%) del valor del impuesto de industria y comercio y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del impuesto predial.

CAPITULO V
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 85. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 86. HECHO GENERADOR. Se configura mediante la presentación de toda clase de espectáculos públicos, cinematográficos, teatrales, musicales, taurinos, deportivos, exhibiciones, diversiones y en general, cualquier espectáculo público que se realice en la jurisdicción Municipal.

Se entenderá como espectáculos públicos, entre otros, los siguientes: exhibiciones cinematográficas, actuaciones de compañías teatrales, corridas de toros, desfile de modas, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, ciudades de hierro y atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos, exhibiciones deportivas y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, corrales y demás sitios donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación, todo mediante el pago de la respectiva entrada.

Parágrafo. Para el cobro de este impuesto la Secretaría de Hacienda Municipal podrá utilizar el sistema de torniquete con el fin de verificar el numero de personas que ingresen al espectáculo, el cual deberá ser igual al numero de boletas selladas.

ARTÍCULO 87. SUJETO ACTIVO. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de Espectáculos Públicos. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

ARTÍCULO 88. SUJETO PASIVO. Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, los empresarios personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, y demás instituciones públicas y privadas que efectúen espectáculos públicos.

ARTÍCULO 89. EXENCIONES. Se encuentran exentos de gravámenes de Espectáculos Públicos

- a). Los espectáculos públicos que cuenten con patrocinio de dineros públicos de las entidades nacionales, departamentales y Municipales.
- b). Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras benéficas.

ARTÍCULO 90. BASE GRAVABLE. Lo conforma el valor de toda boleta de entrada a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 91. TARIFAS. La tarifa será del diez por ciento (10%) del valor de cada boleta que se expendá al público.

ARTÍCULO 92. REQUISITOS PARA PRESENTAR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los interesados en presentar espectáculos públicos en el Municipio deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Póliza que garantiza el cumplimiento del pago de los gravámenes correspondientes ante la institución Municipal competente para autorizar la celebración de este tipo de eventos, y póliza de responsabilidad civil.
- b. Fecha y lugar del espectáculo y cantidad de boletas a vender para ser selladas.
- c. Valor unitario y discriminado por cada clase de boletas.
- d. Breve escrito sobre el contenido del espectáculo público.
- e. Pago de Sayco y Acimpro.
- f. El permiso correspondiente de la Institución Municipal competente para autorizar este tipo de eventos.
- g. Y recibo de los demás pagos por ley establecidos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

Parágrafo 1º. La Póliza de Cumplimiento no se exigirá cuando el empresario tuviere constituida la misma en forma general, a favor del Municipio, para responder por los Impuestos que llegaren a causarse.

Parágrafo 2º. Garantía Especial Los responsables de los parques de diversiones deben garantizar al Municipio que sus equipos se encuentran en condiciones aceptables y por consiguiente aptos para su utilización, y presentar una póliza de seguros contra accidentes por el uso de dicho equipo de diversiones.

ARTÍCULO 93. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Este será liquidado por la Secretaría de Hacienda Municipal, quien además tiene la potestad de controlar y verificar dichas planillas, la cual deberá ser oportunamente presentada en dos (2) ejemplares.

Parágrafo 1º. La determinación del gravamen surge de multiplicar el valor de la boleta por diez (10) y dividir entre cien (100).

ARTÍCULO 94. FORMA DE PAGO. El Impuesto de Espectáculos Públicos se cancelará en la Secretaría de Hacienda de Cáqueza, de la siguiente manera:

- a) **Para Espectáculos en general**, dentro de las veinticuatro horas (24 horas) siguientes a la realización del espectáculo,
- b) **Los parques recreativos permanentes**, en lo correspondiente al mes inmediatamente anterior, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.
- c) **Los parques de diversiones**, deben presentar a la Secretaría de Hacienda, antes de la apertura del parque y periódicamente cada treinta días, los tickets con sus respectivos precios para que sean sellados y anotados.

Parágrafo. Los pagos a que se refiere el presente artículo deberán estar debidamente soportados y registrados en las planillas que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda, las cuales deberán ser presentadas en dos (2) ejemplares.

ARTÍCULO 95. CANCELACIÓN DEL PERMISO. El incumplimiento en el pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos será motivo suficiente para que le sea cancelado el permiso para proseguir o volver a realizar presentaciones en jurisdicción del Municipio independiente de la sanción por mora en el pago de Impuestos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

ARTÍCULO 96. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS. Cuando en un establecimiento o escenario abierto al público, se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre valor por su ingreso o disfrute, no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios de sus artículos sin previa autorización de la Alcaldía Municipal la cual, con quince (15) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijará el impuesto correspondiente y el nivel de precios de los artículos a expenderse al público.

CAPITULO VI
IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR

ARTÍCULO 97. AUTORIZACIÓN LEGAL. Bajo la denominación de impuesto de juegos y azar, cóbranse unificadamente los siguientes impuestos:

- a) El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecido en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.
- b) El impuesto por las ventas bajo el sistema de clubes creado por la Ley 69 de 1946 y disposiciones complementarias, y demás sorteos, concursos y similares.
- c) El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

Parágrafo. Los casinos que se establezcan conforme a la ley podrán ser gravados por el Municipio de Cáqueza, en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

ARTÍCULO 98. SUJETO ACTIVO. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto unificado de juegos y azar. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, con excepción a las restricciones que impone sobre los juegos de suerte y azar la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 99. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de juegos y azar está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, rifas, concursos y similares y ventas por el sistema de clubes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

ARTÍCULO 100. CONCURSO. Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

ARTÍCULO 101. JUEGO. Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

ARTÍCULO 102. RIFA. Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades.

Parágrafo. Es rifa permanente, la que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Considérase igualmente de carácter permanente, toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar o el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

ARTÍCULO 103. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

- Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juegos.
- Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.
- El valor de los premios que deben entregar en los sorteos de las ventas bajo el sistema de clubes, en las rifas promocionales y en los concursos.

ARTÍCULO 104. CAUSACION. La causación del impuesto de juegos y azar se da en el momento en que se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

Parágrafo. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 105. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Cáqueza.

Parágrafo. Cumplimiento de las obligaciones tributarias de los patrimonios autónomos.

Para los efectos del impuesto de juegos y azar que se originen en relación actividades realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago de impuestos, intereses, derivados de las obligaciones tributarias de las actividades del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se regirá por lo previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 106. TARIFA. La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente, con excepción de los juegos permitidos a los cuales se le establece tarifa puntual en este artículo.

Parágrafo. Los juegos permitidos, que funcionen en establecimientos ubicados dentro del Municipio, se gravarán independientemente del negocio donde funcione y de acuerdo a las siguientes tarifas.

CODIGO	CLASE DE JUEGO	TARIFA MENSUAL
JP.01.	Mesa de billar o Poll	0.50 UVT.
JP.02.	Cancha de tejo y/o sapo o rana	0.40 UVT.
JP.03.	Juegos de mesa (Carta, dados, dominó)	0.40 UVT.
JP.04.	Juegos electrónicos de habilidad	1 UVT.
JP.05.	Galleras	1 UVT.
JP.06.	Otros juegos	1 UVT.

ARTÍCULO 107. TRATAMIENTO ESPECIAL. Los premios, concursos y apuestas hípcas o caninas, se rigen por lo dispuesto en la Ley 6ª de 1992 y Ley 643 de 2001.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

CAPITULO VII
IMPUESTO DE DELINEACIÓN O CONSTRUCCION URBANA

ARTÍCULO 108. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación o construcción urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 109. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este impuesto está constituido por la realización dentro de la jurisdicción municipal, de cualquier construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos para los que se exija obtención de la correspondiente licencia, se haya obtenido o no dicha licencia, y siempre que el predio objeto de la obra se encuentre dentro de la jurisdicción del Municipio de Cáqueza.

ARTÍCULO 110. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación o construcción urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 111. SUJETO ACTIVO. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de delineación o construcción urbana. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, las cuales no podrán ser delegadas a ningún ente externo.

ARTÍCULO 112. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de delineación o construcción urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA**



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés de prioritario, se tomará el concepto establecido en la ley.

b. Las construcciones dedicadas al culto religioso.

c. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

d. Exonérese a las Juntas de Acción Comunal por el término de diez (10) años del impuesto de construcción.

ARTÍCULO 117. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO. Para efectos del impuesto de delineación urbana, la Secretaría de Desarrollo Territorial e Infraestructura podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y de acuerdo al estrato.

**CAPITULO VIII
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

ARTÍCULO 118. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual se encuentra autorizado por el Decreto 1333 de 1986, Decreto 3070 de 1983, Ley 75 de 1986, Ley 9 de 1989, Ley 140 de 1994 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 119. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados

Cuando se habla de valla, debe entenderse como cualquier medio masivo de comunicación con igual o superior área a la indicada, destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público.

En todo caso se genera el impuesto cuando la autoridad competente del Municipio conceda autorización para colocar o instalar vallas en jurisdicción del Municipio de Caqueza.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009
()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

Parágrafo: No se considera publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos y turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente no se considera publicidad visual exterior, aquella información temporal de carácter educativo, cultural y deportivo que coloquen las autoridades publicas u otras personas por encargo de estas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen mas del cuarenta (40%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad visual exterior, las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre y cuando no tengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 120. SUJETO ACTIVO. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto a la publicidad exterior visual. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 121. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 122. BASE GRAVABLE. La constituye el tamaño de la valla que se instale en el territorio del Municipio.

ARTICULO 123. CAUSACION. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Desarrollo Territorial e Infraestructura otorga el registro de la valla, con vigencia de un año.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

ARTÍCULO 124. TARIFA. Las tarifas del impuesto de publicidad visual exterior se expresan en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMDLV), y para la determinación de las tarifas de este impuesto se tendrá en cuenta las siguientes reglas.

CLASE DE VALLAS, PANCARTAS, PASACALLES, PASAVIAS, CARTELES, ANUNCIOS, LETREROS, AVISOS O ANALOGOS.	TARIFAS
Entre ocho y diez metros cuadrados (8 y 10 m2) por mes o fracción	4 SMDLV
Mas de diez metros cuadrados (>10m2) por mes o fracción	5 SMDLV

Parágrafo. El valor que resulte de aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 125. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor anual del impuesto surge de multiplicar el número de vallas por los salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO 126. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la Secretaría de Desarrollo Territorial e Infraestructura, en los formularios que para el efecto adopte la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 127. CONTROL. La Secretaría de Desarrollo Territorial e Infraestructura, deberá remitir mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal la información relativa a los registros autorizados para la colocación de vallas.

ARTÍCULO 128. NORMA TRANSITORIA. Quienes tengan vallas colocadas en el Municipio en los términos aquí establecidos y a la fecha de expedición del presente Acuerdo no tengan los permisos correspondientes para la instalación de la valla, tendrán un mes contados a partir de la expedición del presente Acuerdo para regular la valla colocada y cancelar el correspondiente impuesto.

Así mismo quienes tengan instaladas vallas de forma regular en Jurisdicción del Municipio de Caqueza, deberán cancelar el impuesto una vez se venza el plazo del permiso concedido.

En el evento de no haberse establecido plazo en la autorización de la colocación de la valla, se contará el término de un (1) año, contado a partir de la concesión de la autorización o de la última prorroga.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

En todo caso no puede haber valla instalada en la jurisdicción del Municipio de Caqueza, que tenga un plazo de instalación que supere un año a la expedición de este acuerdo y que no haya cancelado el correspondiente tributo.

Artículo 129.- PERMISO PREVIO. La colocación de avisos y vallas en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio, requiere del permiso previo de la Secretaría de Desarrollo Territorial e Infraestructura. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a éste respecto establezca el Municipio.

CAPITULO IX
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 130. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Cáqueza.

ARTÍCULO 131. SUJETO ACTIVO. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa a la gasolina extra y corriente, En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 132. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa de que trata este estatuto, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o importen según el caso.

ARTÍCULO 133. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor e importador enajena la gasolina motor extra y corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

ARTÍCULO 134. BASE GRAVABLE. Esta constituida por el valor de referencia de venta al publico de la gasolina motor, tanto extra como corriente, por galón que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 135. TARIFA. Fíjese en el dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción del Municipio de Cáqueza conforme a los dispuesto en el artículo 122 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 136. DECLARACION Y PAGO. Conforme con los artículos 56 y 100 de la Ley 788 de 2002 y 4º de la Ley 681 de 2001, Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, ante la Secretaría de Hacienda Municipal y/o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Parágrafo 1º. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo 2º. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 137. GAS NATURAL VEHICULAR. En el evento de autorizarse el cobro de la sobretasa al gas natural vehicular por parte del Congreso de la República a los Municipios, se adopta el mismo con el tope máximo que se permita en la ley sin necesidad de nuevo Acuerdo que así lo autorice.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

En este caso aplican de forma directa las reglas previstas en la ley y en materia procedimental las señaladas en el Presente Estatuto.

CAPITULO X
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 138. HECHO GENERADOR. Está constituido por el sacrificio de ganado menor (porcino, ovino, caprino, etc.), en la jurisdicción del Municipio de Cáqueza, aunque tal sacrificio no se realice en el Matadero Municipal.

ARTÍCULO 139. SUJETO PASIVO. Lo constituyen los responsables, personas naturales o jurídicas, que sacrifiquen ganado menor en el Municipio.

Parágrafo. Venta de ganado sacrificado en otro municipio. Toda persona que expendia carne de ganado menor dentro del Municipio, sacrificado en otro Municipio, es sujeto pasivo del Impuesto de que trata el presente artículo.

En caso contrario, vale decir de expendio de carne proveniente de sacrificio realizado en Cáqueza en otro Municipio, el dueño de las reses sacrificadas deberá indicar pormenorizadamente el lugar a donde destina las carnes y el número de cabezas que a cada plaza ha de transportar en dichas condiciones. Todo fraude en esta declaración se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%) del valor del impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se aplicará, respecto del Impuesto Departamental de Ganado Mayor, cedido al Municipio.

ARTÍCULO 140. BASE GRAVABLE. Lo constituye cada cabeza de ganado que sea sacrificada en el Municipio, o en uno diferente, pero vendida en Cáqueza.

ARTÍCULO 141. TARIFAS. Las tarifas para el sacrificio de ganado menor, serán las siguientes:

Por cabeza de ganado menor hembra y macho 1/4 de salario mínimo diario vigente.

Parágrafo.: El valor resultante de multiplicar el número de animales sacrificados, por la tarifa, se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

ARTÍCULO 142. PAGO DEL IMPUESTO. Para sacrificar ganado en el Municipio, es obligatorio acreditar el pago del Impuesto de Degüello de ganado Mayor o Menor, según el caso, en la Secretaría de Hacienda.

El pago del Impuesto cuando el sacrificio se hizo en otro Municipio, se hará en el momento de introducir la carne sacrificada en el Municipio.

CAPITULO XI
REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES.

ARTÍCULO 143. HECHO GENERADOR. Este Impuesto se genera por el registro de toda marca o herrete que sea utilizada en el Municipio de Cáqueza.

ARTÍCULO 144. SUJETO ACTIVO. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa a la gasolina extra y corriente, En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 145 SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que declare los derechos del hierro, marca o herrete.

ARTÍCULO 146. REGISTRO. La secretaria de desarrollo social y económico llevará un registro de todas las marcas y herrajes con el dibujo o adherencia de las mismas.

ARTÍCULO 147 BASE GRAVABLE. Se estipula por un solo monto en las diferentes modalidades así:

- a) Registro de Marca
- b) Registro de Hierro

ARTÍCULO 148. TARIFAS. La tarifa que se cobre será equivalente a 0.68 UVT.

CAPITULO XII
IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

ARTÍCULO. 149. IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE. El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el artículo 4º de la Ley 47 de 1968 y el artículo 9º de la Ley 30 de 1971, es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La autoridad Municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las veinticuatro horas siguientes. El valor efectivo del impuesto, será invertido por el Municipio de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

Parágrafo: El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte, En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

CAPITULO XIII
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 150. APLICACIÓN DEL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES. Las reglas previstas en este estatuto aplican a la contribución de valorización, así la misma se encuentre contenida en documento aparte.

CAPITULO XIV
ESTAMPILLA PRO-CULTURA.

ARTÍCULO 151. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro-cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997, la Ley 666 de 2001 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 152. HECHO GENERADOR. Está constituido por todo pago ya sea total o parcial que se realice por la celebración de cualquier contrato con los organismos o entidades de la Administración Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

ARTÍCULO 153. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio a través de Secretaría de Hacienda como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 154. SUJETO PASIVO. Recae sobre las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o cualquier otro ente privado, que realicen cualquier tipo de contrato con la administración Municipal.

ARTÍCULO 155. TARIFA. Se le aplicará el uno por ciento (1.5%) sobre todo pago, ya sea total o parcial, que se realice por concepto de cualquier contrato con la administración Municipal, -a excepción de los contratos laborales-, el cual será destinado al Fondo Mixto para la promoción y cultura del Municipio de Cáqueza o cualquier entidad que realice sus funciones.

CAPITULO XV
ESTAMPILLA PRO-PERSONAS MAYORES.

ARTÍCULO 156. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro-personas se encuentra autorizada por la Ley 687 de 2001 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 157. HECHO GENERADOR. Está constituido por todo pago ya sea total o parcial que se realice por la celebración de cualquier contrato con los organismos o entidades de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 158. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio a través de Secretaría de Hacienda como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 159. SUJETO PASIVO. Recae sobre las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o cualquier otro ente privado, que realicen cualquier tipo de contrato con la administración Municipal.

ARTÍCULO 160. TARIFA. Se le aplicará el uno por ciento (1%) sobre todo pago, ya sea total o parcial, que se realice por concepto de cualquier contrato con la administración Municipal, -a excepción de los contratos laborales-, el cual será destinado a la ejecución y cofinanciación de programas para el adulto mayor del Municipio de Cáqueza o cualquier entidad que realice sus funciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

CAPITULO XVI
CONTRIBUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA O CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA
Y OTRAS CONCESIONES.

ARTÍCULO 161. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones se encuentra autorizada por la Ley 1106 de 2006.

ARTÍCULO 162. HECHO GENERADOR. Está constituido por la suscripción de contratos de obra pública, o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

ARTÍCULO 163. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio a través de Secretaría de Hacienda como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 164. SUJETO PASIVO. Recae sobre todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público municipales o celebren contratos de adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

ARTÍCULO 165. TARIFA. Se le aplicará el cinco por ciento (5%) sobre todo contrato de obra pública o la adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

Parágrafo 1º: Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

Parágrafo 2º: Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorgue el Municipio de Cáqueza con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

Parágrafo 3º. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA**



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 4º. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos aquí señalados, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

**TITULO III
INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

**CAPITULO I
TASAS Y DERECHOS**

ARTÍCULO 166. CONCEPTO. Las Tasas o Derechos son aquellos ingresos que establece unilateralmente el Municipio, con el fin de recuperar total o parcialmente los gastos que genera la prestación de un Servicio Público, pero que solo se hacen exigibles respecto del particular que utilice dicho servicio.

Además de las establecidas por Ley o reglamento superior, en el municipio de Cáqueza se cobrarán las siguientes tasas o derechos, de conformidad con las disposiciones que adelante se señalan:

-) De Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.
-) De Servicio Público de Matadero.
-) De Servicio Público de Plaza de Mercado.
-) De Aprobación de Planos y Otros Servicios de Planeación.
-) De Coso Municipal.
-) De Registro de Marcas y Herretes.
-) De Publicación.
-) De Nomenclatura.
-) De Guía de Movilización de Ganado.
-) De Licencia de Movilización de Bienes.
-) De Expedición de Constancias y certificaciones.
-) De la Tasa por ocupación de vía y lugares de uso público.

ARTÍCULO 167. DE LAS TARIFAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO. En el Municipio de Cáqueza, el régimen tarifario de los servicios públicos de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

acueducto, alcantarillado y aseo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 367 de la Constitución Política será el que fije el Alcalde de conformidad con lo dispuesto en la ley 142 de 1994 y las normas que la sustituyan, modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 168. DE LAS TASAS DE SERVICIO PÚBLICO DE MATADERO. Se entiende por Servicio Público de Matadero aquel que se presta en el Matadero Público de Cáqueza y que comprende el uso de corrales, zona de sacrificio, examen de los animales y de la carne, etc.

Por ingreso al sacrificio y demás servicios del Matadero, de cada cabeza de ganado mayor o menor, se cobrará una según reglamentación que para el efecto expida el Alcalde Municipal, basada en los gastos de operación e inversión del matadero municipal. La tarifa máxima para ganado menor será de la mitad de la fijada para ganado mayor.

ARTICULO 169. DE LA TASA POR SERVICIO PUBLICO DE PLAZA DE MERCADO. Se entiende por servicio público de plaza de mercado aquel que se presta a través de los puestos de mercado en lugar que señale el Alcalde y entregados a los vendedores de productos alimenticios y mercancías en general. Los puestos serán de 2.5. metros, es decir 6.25 metros cuadrados. Los espacios asignados deberán ser usufructuados directamente por el usuario autorizado por el Alcalde.

La Tarifa de la tasa de plaza de mercado será: Una octava (1/8) parte del salario mínimo diario legal por metro cuadrado asignado, pagadero por cada día de mercado y de manera mensual, según la reglamentación que para este efecto establezca el ejecutivo.

Parágrafo 1º. El valor del impuesto de plaza de mercado será cancelado por el usuario del puesto mensualmente, durante los primeros cinco (5) días de cada mes en la Tesorería Municipal y en caso de mora en el pago, el usuario se hará acreedor a una sanción de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha.

Parágrafo 2º. Los vendedores que ejerzan su labor expendiendo mercancías en forma ambulante, deberá cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto establecido en el presente acuerdo.

Parágrafo 3º. La Administración controlará por intermedio de la Policía Nacional el cumplimiento de los establecido en el presente acuerdo."



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

ARTÍCULO 170. DE LOS DERECHOS POR APROBACION DE PLANOS Y OTROS SERVICIOS DE PLANEACION. El hecho generador de éste ingreso, lo constituye el estudio de los planos y demás condiciones de construcción, remodelación o ampliación de las edificaciones y urbanizaciones dentro de la jurisdicción del Municipio, para verificar el cumplimiento de las normas de planeación vigentes y expedir la correspondiente licencia, lo mismo que los demás servicios técnicos y administrativos que presta la Secretaría de Desarrollo Territorial e Infraestructura.

Las personas que requieran los servicios Técnicos y Administrativos mencionados, deberán cancelar en la Secretaria de Hacienda Municipal, los siguientes valores:

1. Por aprobación de Planos:

Se cancelará una tarifa o porcentaje del área en m2 proyectada en los planos por aprobar en la Secretaría de Desarrollo Territorial e Infraestructura según Salarios mínimos diarios, así:

-) De 0.0 Mts2 a 80 mts2 2.5 S.M.D.
-) De 81 Mts2 a 130 Mts.2. 3.5 S.M.D.
-) De 130 Mts2 a 200 Mts2 . , 5.5 S.M.D.
-) De 200 Mts2 en adelante. 9.5 S.M.D.

Las edificaciones destinadas a Vivienda de interés social, actividades religiosas, militar, hospitalaria, asistencial e individual clase baja, están exentas del pago de los derechos de que trata el presente numeral.

1. Otros Servicios de Planeación:

- * Renovación de Licencias de Construcción. 2.0 smdlv
- * Otros servicios 2.0 smdlv

ARTÍCULO 171. DE LA TASA POR SERVICIO DE COSO MUNICIPAL. Se entiende por Servicio de Coso Municipal, aquel que se presta al dueño de semoviente que haya sido llevado al lugar destinado para el efecto por la administración municipal, denominado COSO, por encontrarse en la vía pública o en predios ajenos, debidamente cercado.

El dueño del animal conducido al COSO Municipal, para retirarlo de tal sitio, deberá cancelar en la Secretaría de Hacienda una suma de dinero, por cada día de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

permanencia, a una tarifa diaria de medio (1/2) salario mínimo diario vigente, por cada cabeza de ganado mayor y un cuarto (1/4) salario mínimo diario vigente, por cada cabeza de ganado menor.

Parágrafo. En el evento que el semoviente no sea reclamado en el transcurso de treinta (30) días, éste será declarado, por el Alcalde, como bien mostrenco, sin perjuicio de que se tenga como garantía de pago de la tarifa de COSO.

ARTÍCULO 172. DE LA TASA POR SERVICIO DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES. El Servicio de Registro de Marcas y Herretes, lo constituye la diligencia que realiza la alcaldía Municipal de Registrar las marcas y hierros que utilizan las personas naturales o jurídicas, para identificar los semovientes de su propiedad. Los diseños serán escogidos libremente por los ganaderos

Quien Registre Marca o hierro en la alcaldía de Cáqueza, deberá cancelar previamente, en la Alcaldía Municipal, la suma de un (1) salario mínimo diario legal, por cada marca o hierro Registrado. Acreditado dicho pago, se sentará el Registro en libro destinado a tal gestión, donde conste:

- Número de orden;
- Nombre y dirección del propietario;
- Fecha de registro; e
- Impresión de la marca o hierro

Al interesado se le expedirá constancia del registro de la marca.

Parágrafo. Sanciones. Las marcas de ganado deben sujetarse a los reglamentos existentes para tal fin, conforme al Decreto 1372 de 1933. El incumplimiento de lo allí dispuesto hará acreedor al contraventor a multas impuestas por el Alcalde Municipal, hasta por el cien por ciento (100%) del valor de la tarifa, que ingresarán al Tesoro Municipal.

ARTÍCULO 173. DE LA TARIFA POR EL SERVICIO DE PUBLICACIONES. El Servicio de Publicaciones consiste, en la publicación en el medio Oficial de Cáqueza, de contratos y actos públicos en los que sea parte el Municipio, necesaria para la Legalización y perfeccionamiento de tales actos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

El Alcalde reglamentará en el manual de contratación, los valores a cancelar por los administrados por el servicio de publicación.

ARTÍCULO 174. DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE NOMENCLATURA URBANA. El Servicio Público de Nomenclatura consiste en la asignación que haga la administración Municipal, a petición del propietario o poseedor de predio urbano dentro del perímetro urbano del Municipio, o por disposición del IGAC, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Resolución 2555 de 1988, o la norma que la sustituya, de identificación de la propiedad de bienes raíces.

Por concepto del servicio de que trata el presente artículo, el propietario o poseedor del predio de que se trate deberá consignar en la Secretaría de Hacienda Municipal los siguientes Derechos:

- Uno por mil (1 x 1.000) del avalúo del inmueble más el valor de la respectiva placa.
- Ciento por ciento (100%) del valor de la placa principal, por cada placa adicional.
- Si se dispone de locales en el interior, o apartamentos, se cobrará el ciento por ciento (100%) del valor de la placa principal por cada local o apartamento.

Parágrafo. Exenciones. Están exentas del pago de los derechos mencionados, las propiedades públicas, cualquiera sea la denominación de la persona o entidad que las administre. Sin embargo, las exenciones de que trata este artículo, no cobijan el valor de la placa o placas a que haya lugar.

ARTÍCULO 175. DE LA TARIFA POR EXPEDICION DE GUIA DE MOVILIZACION DE GANADO. Constituye hecho generador del ingreso, la Expedición, por parte de la Alcaldía Municipal de la autorización de salida de ganado mayor, fuera de los límites de la jurisdicción de Cáqueza, documento sin el cual no podrán ser trasladados del Municipio dichos semovientes.

El interesado en trasladar ganado Mayor, fuera de los límites Municipales deberá cancelar en la Secretaría de Hacienda la suma de cuatro mil (\$4.000) pesos por cabeza de ganado. Acreditado el pago, la administración expedirá la respectiva guía de movilización.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

Parágrafo. La tarifa mencionada en el presente artículo se incrementará anualmente de acuerdo al Índice de Precios del Consumidor, del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 176. DE LA TARIFA POR EXPEDICION DE LICENCIA DE MOVILIZACION DE BIENES.

Constituye hecho generador del ingreso, la Expedición, por parte de la Alcaldía Municipal de la autorización de salida de bienes de propiedad de los vecinos del de la jurisdicción Municipal, que generalmente se denomina trasteo, desde el perímetro urbano hacia el rural, o viceversa, o hacia otros Municipios.

La expedición de cada licencia tendrá un valor de un salario mínimo diario vigente, valor este que será cancelado en la Secretaría de Hacienda, previamente a la expedición de la respectiva licencia, por parte de la Alcaldía, documento sin el cual no podrá ser efectuado el traslado.

ARTICULO 177. DE LAS TARIFAS POR ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA MUNICIPAL.

El Municipio podrá arrendar a los particulares los vehículos y maquinaria de su propiedad que se relacionan a continuación, con base en las siguientes tarifas:

1.VOLQUETA	DENTRO DE LA JURISDICCION MUNICIPAL (INCLUIDO ALTO DE LA CRUZ-CHIPAQUE)	SEIS (06) SMDLV POR VIAJE
	CAQUEZA-SANAME	SIETE (07) SMDLV. POR VIAJE
	CAQUEZA-BOGOTA	ONCE (11) SMDLV POR VIAJE
2.RETROEXCAVADORA	DENTRO DE LA JURISDICCION MUNICIPAL (INCLUIDO ALTO DE CRUZ-CHIPAQUE)	TRES (03) SMDLV POR HORA
	FUERA DE LA JURISDICCION DE CAQUEZA	DIEZ (10) SMDLV POR HORA
3.MOTONIVELADORA	DENTRO DE LA JURISDICCION MUNICIPAL (INCLUIDO ALTO DE CRUZ-CHIPAQUE)	CUATRO (4) SMDLV POR HORA
	FUERA DE LA JURISDICCION DE CAQUEZA	QUINCE (15) SMDLV POR HORA.
4. VIBRO COMPACTADOR	DENTRO DE LA JURISDICCION DE CAQUEZA	CUATRO (4) SMDLV POR HORA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

	FUERA DE LA JURISDICCIÓN DE CAQUEZA	DIEZ (10) SMDLV POR HORA
--	--	--------------------------

Parágrafo. La tarifa de alquiler de la retroexcavadora para la elaboración de reservorios, estanques o posetas destinados a la recolección de agua, será de tres (3) salarios mínimos diarios por hora, quien contrate este servicio se obligará a que una vez terminada la obra reforestará el perímetro del estanque con especies nativas y velará por el mantenimiento de estas, en un tiempo no mayor a noventa (90) días y en coordinación con la UMAT.

ARTÍCULO 178. DE LOS DERECHOS POR EXPEDICION DE CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES.

Es hecho generador de este ingreso Municipal, la expedición de documentos como, constancias, certificados, denuncias por pérdida de documentos, certificados de vecindad, supervivencia, buena conducta, tiempo de servicio, actas de posesión, paz y salvos Municipales, autenticaciones de documentos y documentos similares, emanados de las diferentes dependencias de la Administración Municipal, siempre que no estén sometidos a régimen especial en el presente Acuerdo.

Por la expedición de los documentos de que trata el presente artículo, el interesado deberá cancelar al Tesoro Municipal una suma equivalente a punto Veinte (0.20) salario mínimo diario vigente.

ARTÍCULO 179. TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO. La genera la ocupación de una vía o lugar destinado al uso público, por parte de los particulares con materiales de construcción, cercos, escombros, andamios, campamentos, estacionamiento de vehículos en vías públicas y cualquier otra ocupación del espacio público, donde haya estacionamiento u ocupación continua.

Para determinar el tributo se tendrá en cuenta el tiempo de duración de la obra o de la ocupación del espacio público.

La tasa será equivalente a seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) por mes o fracción de mes.

Se considera autorizada la ocupación de espacios públicos, mediante una la licencia correspondiente. Previo pago de la tasa aquí enunciada en la Secretaría de Hacienda; liquidado por la Secretaría de Desarrollo Territorial e Infraestructura; vencido el plazo



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

concedido y si aún continúan ocupadas las vías se efectuará otra liquidación para ser pagada inmediatamente por los interesados.

Los permisos para ocupar vías y lugares de uso público, son intransferibles y se conceden a la persona y por consiguiente no podrá ser objeto de negociación o traspaso.

Por razones de orden público, de conveniencia económica o de interés Comunitario, el Gobierno Municipal podrá cancelar cualquier autorización para ocupar vías y lugares de uso público, justificando oportunamente el retiro; esta posibilidad se hará constar en el documento que otorga el permiso.

Para otorgar permiso de estacionamiento de vehículos se consultará con las autoridades de tránsito, con la Secretaría de Desarrollo Territorial e Infraestructura, con el fin de evitar que perjudiquen la circulación peatonal y de vehículos y que ofrezcan mal aspecto o atenten contra la conservación de la higiene o la integridad física de las personas.

CAPITULO II DE LAS MULTAS

ARTÍCULO 180. CONCEPTO. Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales y Reglamentos, dentro de la jurisdicción del Municipio y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia.

Las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente artículo se clasifican en Multas de Gobierno, Multas de Planeación y Multas de Rentas.

SON MULTAS DE GOBIERNO. Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones al Código de Policía y por el cierre de establecimientos que no llenen los requisitos de funcionamiento que establece el Decreto 2150 de 1.995.

SON MULTAS DE PLANEACION. Se causan por contravenir los reglamentos dados por la Alcaldía Municipal en materia de planeación y control urbano que rigen en su jurisdicción.

Parágrafo. La cuantía de las multas, cuando no estén previamente definidas en el presente estatuto o en la ley, serán fijadas por el Alcalde Municipal, mediante resolución, entre uno y treinta salarios mínimos diarios vigentes



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

CAPITULO III
DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 181. CONCEPTO. Son aquellos Ingresos que percibe el Municipio, por concepto de arrendamientos de bienes muebles o inmuebles de su propiedad, por contratos de explotación de bienes que le pertenecen o por otras operaciones contractuales que, con arreglo a las normas vigentes, celebre el Municipio y sus Establecimientos Públicos, a través de su representante legal.

ARTÍCULO 182. LEY DE LOS CONTRATOS. Los Contratos de que trata el artículo anterior, se regirán por la Ley 80 de 1983 y las disposiciones que la Reglamenten, modifiquen, sustituyan o complementen, y por las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO IV
DE LAS RENTAS OCASIONALES

ARTÍCULO 183. CONCEPTO. Constituyen Rentas Ocasiones, aquellas que sin estar clasificadas dentro de los otros grupos de ingresos de que trata el presente Acuerdo, son percibidas en forma esporádica por el Municipio

Constituyen Rentas Ocasiones, entre otras, los aprovechamientos, costo y ejecuciones, reintegros, venta de formularios, etc.

CAPITULO V
DE LOS APORTES

ARTÍCULO 184. CONCEPTO. Constituyen recursos provenientes de la Nación, el Departamento, otras Entidades Oficiales o particulares, que ingresan al tesoro Municipal, con una destinación Específica y con el propósito de impulsar determinados programas de inversión local.

CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES.

ARTÍCULO 185. CONCEPTO. Constituyen Participaciones, aquellos ingresos del Municipio que, por disposición constitucional o Legal, provienen de los Ingresos de la nación o de otros Entes Públicos.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA**



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

Son Participaciones que constituyen ingresos de Cáqueza, regidos por las disposiciones Constitucionales y Legales que los regulan, las siguientes:

- La Participación en los Ingresos Corrientes de la Nación, reglamentada por la Ley 60 de 1993 y sus desarrollos.
- Las del Régimen de regalías, Reglamentado por la Ley 141 de 1994 y sus desarrollos.
- Las establecidas por concepto de generación de energía eléctrica, en la Ley 99 de 1993

**TITULO IV
RECURSOS DE CAPITAL**

**CAPITULO UNICO
DE LOS RECURSOS DE CAPITAL**

ARTÍCULO 186. CONCEPTO DE RECURSOS DE CAPITAL. Son recursos extraordinarios originados en operaciones contables y presupuestales, en la recuperación de inversiones, en la variación del patrimonio y en la creación de un pasivo.

ARTÍCULO 187. Los recursos de capital están constituidos por:

- Los recursos del balance.
- Los recursos del crédito interno y externo.
- Los rendimientos financieros.

ARTÍCULO 188 RECURSOS DEL BALANCE. Son los formados por el producto del superávit fiscal de la vigencia anterior, la cancelación de reservas que se habían constituido y otros pasivos que se consideren como no exigibles. Los constituyen los excedentes financieros, la cancelación de reservas, recuperación de cartera y venta de activos.

ARTÍCULO 189. RECURSOS DE CREDITO INTERNO. Son los ingresos provenientes de empréstitos contratados a más de un año, ya sean de internos o externos, y con organismos de carácter oficial y privado.

Para contratarse Recursos del Crédito se deben realizar, en todos los casos, estudios previos en cuanto a las proyecciones de los ingresos, y de los gastos de inversiones para todos los años en que se vaya a cancelar el empréstito.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

Para efectos de la contratación de empréstitos de que trata este capítulo, debe tenerse en cuenta la normatividad existente, en especial la Ley 80 de 1993 y Decreto 2682 de 1993.

ARTICULO 190. RENDIMIENTOS FINANCIEROS. Los constituyen los ingresos obtenidos por la colocación de recursos en el mercado de capitales o en títulos valores, y se clasifican en intereses, dividendos y corrección monetaria.

**TITULO V
DE LOS FONDOS ESPECIALES**

ARTÍCULO 191. CONCEPTO. Son los recursos captados a través de Fondos sin Personería jurídica, denominados Especiales o Cuentas Especiales, creados por la ley o con su autorización expresa, y están sujetos a las normas y procedimientos establecidos en las Normas presupuestales vigentes para el Municipio.

**TITULO VI
DE LA AMORTIZACIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y VIVIENDA OBRERA**

ARTÍCULO 192. CONCEPTO. Es el pago que hacen al Municipio los Usuarios de los créditos otorgados por el Fondo de Vivienda de Vivienda de Interés Social y Vivienda Obrera de Cáqueza, para la adquisición de Vivienda o lotes, construcción o mejoramiento de vivienda, etc., todo de acuerdo con la reglamentación que rige tal fondo (Acuerdo No. 033 de 1993).

**LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO - SANCIONES**

**TITULO I
ACTUACIÓN**

ARTÍCULO 193. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

ARTÍCULO 194. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de los acuerdos y/o leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que el mismo acuerdo o ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 195. PRINCIPIOS DEL DERECHO TRIBUTARIO. Conforme con el artículo 363 de la Carta Política el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 196. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Cáqueza conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTÍCULO 197. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes y apoderados.

ARTÍCULO 198. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 199. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios Municipales, los contribuyentes, responsables, y declarantes, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria N.I.T. o RUT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el NUIP (Número Único de Identificación Personal – Artículo 32 de la Ley 962 de 2005) según sea el caso.

ARTÍCULO 200. NOTIFICACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal relacionados con los tributos, se notificarán conforme a lo establecido en los artículos 565, 566, 566-1, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 201. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación o en una radiodifusora o emisora local.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

Parágrafo 1º. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Parágrafo 2º. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

Parágrafo 3º. Para efectos del Impuesto Predial Unificado, la contribución de valorización, se entiende como dirección de notificación la dirección del correspondiente predio, a menos que el contribuyente informe por escrito a la administración una dirección diferente, en cuyo caso la Administración deberá respetar la voluntad del contribuyente.

ARTÍCULO 202. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 203. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este ultimo caso, los términos legales solo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 204. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación Municipal y nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el termino para responder o impugnar se contara desde la publicación del aviso o corrección de la notificación.

ARTÍCULO 205. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 206. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad del agente.

ARTÍCULO 207. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO PASIVO, CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de sujeto pasivo, contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 208. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado ante la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración, comenzarán a correr al día hábil siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO 209. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre Actuación contenidas en los Artículos 560, 561, 562-1 y 563, del Estatuto Tributario Nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

TITULO II
DEBERES Y OBLIGACIONES

CAPITULO I
NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 210. OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en este Acuerdo personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el Administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 211. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, las personas enunciadas en el artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 212. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 213. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 214. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA**



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria.

Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos.

La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la Secretaría de Hacienda, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos Municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones.

**CAPITULO II
DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 215. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.

Las declaraciones deberán coincidir con el período fiscal, y se presentarán en los formularios que prescriba la Administración Tributaria Municipal, en circunstancias excepcionales el Secretario de Hacienda Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

ARTÍCULO 216. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes responsables de los tributos Municipales, presentarán cuando la norma sustantiva así lo exija, las siguientes declaraciones tributarias las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

- a) Declaración adicional anual de mayor valor del Impuesto Predial Unificado.
- b) Declaración bimestral de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.
- c) Declaración bimestral de retenciones y del impuesto de industria y comercio,
- d) Declaración mensual de la Sobretasa a la Gasolina Motor.

ARTÍCULO 217. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias de que trata este acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

- 1) Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.
- 2) Dirección del contribuyente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio.
- 3) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 4) Discriminación de los valores que debieron retenerse, tanto en el caso de la declaración de retenciones del impuesto de Industria y Comercio.
- 5) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
- 6) La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 7) Para el caso de las declaraciones de industria y comercio, la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

Parágrafo 1º. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA**



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

expresión “CON SALVEDADES”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en el cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal cuando así lo exijan.

Parágrafo 2º. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3º de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 219. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones que no requieren firma del contador, son las establecidas en el artículo 582 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 220. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 221. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Secretario de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y seguridades que establezca el reglamento para tal fin. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 222. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

ARTÍCULO 223. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 224. RESERVA DE LA INFORMACION TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 225. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 226. CORRECCIONES QUE IMPLIQUEN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DE SALDO A FAVOR. Cuando la corrección de la declaración tributaria implique disminución del valor a pagar o aumento de saldo a favor, será aplicable lo establecido en el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 227. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable,



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA**



**ACUERDO No 008 DE 2009
()**

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

se aplicará el procedimiento indicado en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional sin aplicar las sanciones allí previstas

ARTÍCULO 228. CORRECCIÓN PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión a la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, se les aplicarán el procedimiento establecido en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 229. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 230. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica que desarrolla actividades gravadas en el Municipio se efectúa en la jurisdicción del mismo, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante resolución motivada, fijar al Municipio de Cáqueza como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

ARTÍCULO 231. BENEFICIO DE AUDITORIA. A partir de la vigencia del presente acuerdo, la declaración de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros quedará en firme, siempre que se incremente el impuesto a cargo liquidado en la declaración privada, con respecto al mismo periodo gravable del año inmediatamente anterior, así:

1. El término de firmeza será de diez y ocho (18) meses si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al veinticinco por ciento (25%).
2. El término de firmeza será de un (1) año si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al cincuenta por ciento (50%).



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA**



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

3. El término de firmeza será de seis (9) meses si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al cien por ciento (100%).
4. El término de firmeza será de seis (6) meses si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al doscientos por ciento (200%)

El beneficio tributario que aquí se establece tendrá vigencia por los periodos gravables de los años 2009, 2010 y 2011.

Para tener derecho a dicho beneficio de auditoria se requiere:

1. Que el impuesto a cargo del bimestre correspondiente del año anterior sea igual o superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a esa fecha.
2. Que la declaración privada y pago del impuesto se presente dentro de los plazos señalados por la autoridad tributaria.
3. Que dentro del término de firmeza no se notifique emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 232. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto alguno.

ARTÍCULO 233. APLICACIÓN. Se entienden incorporadas en el presente estatuto y respecto a la actuación tributaria municipal, las normas sobre declaraciones tributarias contenidas en los artículos 576 y 587 del Estatuto Tributario Nacional.

**CAPITULO III
OTROS DEBERES FORMALES**

ARTÍCULO 234. OBLIGACIONES GENERALES. Son obligaciones generales de los contribuyentes:

- a) Atender las citaciones, requerimientos y recibir los visitantes y exhibir los documentos conforme a la ley que solicite la Secretaría de Hacienda Municipal.
- b) Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio, y demás disposiciones vigentes.
- c) Acatar los actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

- d) Efectuar el pago de los impuestos y recargos dentro de los plazos fijados en este estatuto.

ARTÍCULO 235. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los contribuyentes del municipio de Cáqueza están obligados a informar su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTÍCULO 236. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes que ejerzan una actividad gravada que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al correspondiente tributo, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda Municipal cancelará los registros correspondientes, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, la obligación de declarar se mantendrá.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 237. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

Quienes desarrollen actividades gravadas deberán inscribirse dentro de los (15) días siguientes a la iniciación de sus operaciones.

ARTÍCULO 238. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto.

ARTÍCULO 239. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, están obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a aquellos que desarrollen actividades del sector informal ni a los profesionales independientes.

La secretaria de hacienda municipal establecerá los parámetros o condiciones para la exigencia de la contabilidad de acuerdo con el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 240. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Cáqueza, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en lugar distinto al Municipio de Cáqueza, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 241. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de las sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas por cada Municipio y Departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

ARTÍCULO 242. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR Y EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS. Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA**



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

Las compañías de seguros solo cancelaran dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada, si no lo hiciera dentro de los dos (2) meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Cáqueza y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al diez por ciento (10%) del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios Municipales cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 243. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES EN LOS IMPUESTOS DE JUEGOS Y AZAR Y EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los sujetos pasivos de los impuestos de juegos y azar y el impuesto de espectáculos públicos deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.

ARTÍCULO 244. OBLIGACIÓN ESPECIAL EN LOS IMPUESTOS DE JUEGOS Y AZAR Y EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos de lo que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, una planilla de registro en donde se indiquen el valor y cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada maquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juego y en las cuales se incluirá como mínimo la siguiente información:

1. Numero de planilla y fecha de la misma.
2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de cada tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.
6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.
7. Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal cuando así lo exijan y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, la declaración de renta y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

ARTÍCULO 245. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención en la fuente de impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimestral, semestral o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO 246. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, de juegos y Azar y de Espectáculos Públicos, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de las actividades relacionadas con los impuestos de juegos y Azar así como el impuesto de Espectáculos Públicos se considera documento equivalente la correspondiente boleta; para las rifas y concursos que no requieran boleta, será el acta de entrega del premio y para casos de juegos, la planilla que habla de la obligación especial en el impuesto de juegos y azar y el impuesto de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 247. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631-1 y 633 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel al cual se solicita la información, dentro de los plazos y condiciones que señale la Secretaría de Hacienda Municipal sin que sea inferior a quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 248. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda Municipal, el Secretario de Hacienda Municipal podrá solicitar a las personas o



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, y los lugares a donde deberán enviarse.

ARTÍCULO 249. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores, y declarantes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 250. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectué.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 251. APLICACIÓN. Dese aplicación en la jurisdicción del Municipio de Cáqueza y respecto de su Administración Tributaria, a las normas contenidas en los Artículos 576, 588, 589, 616-3, 618-1 y 618-2 del Estatuto Tributario Nacional.

**TITULO III
SANCIONES**

ARTÍCULO 252. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 253. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 254. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Secretaría de Hacienda Municipal, será la prevista en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional, para los impuestos nacionales.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las acciones contenidas en los artículos 668, 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Cáqueza.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 255. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 649, 652, 668, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 256. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

ARTÍCULO 257. SANCIONES PENALES GENERALES. Lo dispuesto en el artículo 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en relación con las retenciones en la fuente por los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda Municipal, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querella ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querella, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

ARTÍCULO 258. SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634, 634-1 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 259. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 260. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Secretaría de Hacienda Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 261. SANCIÓN POR NO INFORMAR. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se dará aplicación al artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 262. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE. Cuando el declarante no informe la actividad económica o por informarla incorrectamente, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 650-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 263. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que se inscriban en el registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en los Artículos 57 y 275 de este Estatuto, y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a seis (6) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de tres (3) UVT.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicarán las sanciones establecidas en el inciso segundo del artículo 668 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 264. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

Parágrafo. Clausura por evasión de responsables de la sobretasa a la gasolina motor. Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente Estatuto, cuando la Secretaría de Hacienda Municipal establezca que un distribuidor minorista ha incurrido en alguna de las fallas siguientes, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá “CERRADO POR EVASIÓN”:

- a) Si el responsable no ha presentado la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor se cerrará el establecimiento hasta que la presente. Si se presenta después al pliego de cargos se impondrá como mínimo la sanción de clausura por un día.
- b) Si el responsable no presenta las actas y/o documento de control de que trata el 1er inciso de este artículo o realiza ventas por fuera de los registros, se impondrá la sanción de clausura del establecimiento por ocho (8) días. Esta sanción se reducirá, de conformidad con la gradualidad del proceso de determinación oficial.

En los casos de reincidencia se aplicará la sanción doblada por cada nueva infracción.

ARTÍCULO 265. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA**



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 266. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al seis por ciento (6%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

ARTÍCULO 267. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, al impuesto de espectáculos públicos o al impuesto de loterías foráneas, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de Cáqueza en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

Parágrafo 1º. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 a 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2º. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009
()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida.

En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo 3º. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 268. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1º. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

Parágrafo 2º. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3º. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 269. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 270. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal efectuó una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 271. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en la multa establecida en el artículo 669 del Estatuto Tributario Nacional, la cual será impuesta por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo. Instrumentos para controlar la evasión en la sobretasa a la gasolina motor. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte o almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomara las siguientes medidas policivas y de tránsito:

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de sesenta (60) días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho (8) días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la Secretaría de Hacienda Municipal para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

La gasolina motor transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen.

Para el efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 272. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios al mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar la Secretaría de Hacienda Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

Parágrafo. Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 273. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo estipulado en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 274. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 será competente el Secretario de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 275. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

Parágrafo. DOCUMENTOS DE CONTROL. Para efecto de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada “sobretasa a la gasolina por pagar”, la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicios o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de venta por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que exija la Secretaría de Hacienda Municipal que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis (6) meses y presentarse a la Secretaría de Hacienda Municipal al momento que lo requiera.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

ARTÍCULO 276. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 277. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los Artículos 645, 648, 649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671 a 673-1 y 679 a 682 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO IV
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 278. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Para efectos de las investigaciones tributarias Municipales no podrá oponerse reserva alguna.

ARTÍCULO 279. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal a través del Secretario de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en los artículos 688 y 691 del Estatuto Tributario Nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda Municipal, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 280. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos por la Secretaría de Hacienda Municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 281. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 282. EMPLAZAMIENTOS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá emplazar a sus contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan con su obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 283. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su aplicación o una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 284. PERIODO DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales o demás actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarado.

CAPITULO II
LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 285. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, corrección aritmética, provisionales y de aforo de conformidad con los artículos siguientes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

ARTÍCULO 286. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN. Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda Municipal resolverá la solicitud de corrección mediante liquidación oficial de corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de declaración establecidos en el presente Acuerdo, cometidos en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 287. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 288. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario nacional.

ARTÍCULO 289. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regulará por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 290. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 291. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar por una sola vez las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial.

Parágrafo. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, también podrán modificarse mediante la adición a la declaración del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 y 760 del Estatuto Tributario Nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

ARTÍCULO 292. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá enviar al contribuyente o declarante por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propongan modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 293. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de los plazos para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como lo propone una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta de la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni mayor a seis (6) meses.

ARTÍCULO 294. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación del requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 295. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El termino y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 296. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado liquidación de revisión relativa a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 297. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este estatuto, la liquidación de aforo del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración del IVA, renta y complementarios del respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 298. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre determinación del impuesto e imposición de sanciones contenidas en los Artículos 686, 687, 689, 693, 693-1 y 694 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO V
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 299. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones contra la liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 1º. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

Parágrafo 2º. Término para resolver el recurso de reconsideración. Los recursos de reconsideración deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

ARTÍCULO 300. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal a través del Secretario de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda, tendrán competencia para adelantar todas las actuaciones contempladas en el inciso 2º de dicho artículo.

ARTÍCULO 301. PROHIBICIÓN DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, al interponer los recursos, subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTÍCULO 302. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS. Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos.

Dentro del plazo legal presentar personalmente o por medio de apoderado, por escrito, memorial sobre los motivos de inconformidad, con indicación de su nombre, dirección y la resolución que impugna.

Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer.

Acreditar el pago de la liquidación de aforo definitivo, o liquidación oficial, según el caso o subsidiariamente, prestar garantía bancaria que garantice el pago del impuesto liquidado.

ARTÍCULO 303. AUTO PARA SUBSANAR REQUISITOS EN LOS RECURSOS. Cuando al momento de interponerse los recursos, se omitiere el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente Estatuto, se dictará un auto que señale los requisitos omitidos fijando el término de diez (10) días hábiles para subsanarlo. Si el recurrente no lo subsanare se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 304. RECHAZO DE LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda Municipal rechazará los recursos que se presenten sin los requisitos exigidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 305. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La vía gubernativa o administrativa quedará agotada en los siguientes casos:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA**



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

- a) Al no interponerse recurso alguno dentro del término fijado para la notificación del acto administrativo, contados a partir de la fecha de expedición del acto de liquidación.
- b) Al ejecutoriarse la providencia que resuelven los recursos de reconsideración o reposición cuando solo se hayan interpuesto estos recursos.
- c) Con la notificación del acto que declara la obligación de pagar el impuesto conforme a su liquidación oficial que pone fin a la acción gubernativa.

ARTÍCULO 306. TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Cuando el recurso de reconsideración reúne los artículos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto admisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurrido diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 307. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a, c y d del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 308. RECURSO EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

ARTÍCULO 309. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.

Contra la resolución mediante la cual se declare la insolvencia de un contribuyente o declarante, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuara los registros correspondientes.

ARTÍCULO 310. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES.

Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 311. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernamental, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Parágrafo. Término para resolver las solicitudes de revocatoria. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 312. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 de Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaría de Hacienda.

**TITULO VI
RÉGIMEN PROBATORIO**

ARTÍCULO 313. PRUEBAS. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, además



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA**



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

Las decisiones de la Secretaría de Hacienda Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberá fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 314. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes si la notificación se efectúa de manera personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de la exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

Parágrafo. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balance. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva superintendencia.

ARTÍCULO 315. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal, constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administran y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 316. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Secretaría de Hacienda Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal en cuanto sean pertinentes; en



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

Parágrafo 1º. Controles al impuesto de juegos y azar. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de juegos y azar, la Secretaría de Hacienda podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata este Estatuto.

Parágrafo 2º. Controles al impuesto de espectáculos públicos. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata este Estatuto.

ARTÍCULO 317. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar Impuesto de Industria y Comercio y complementarios hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su liquidación privada, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativos, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información.

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, Etc).
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

ARTÍCULO 318. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA**



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

Municipal, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda del Municipio, mediante resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar los impuestos y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 322. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan las autorizaciones del artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas agencias o sucursales, con excepción las que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de las mismas.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que fije la Secretaría de Hacienda Municipal.
- d. Entregar en los plazos y lugares fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pagos que hubieren recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos en los lugares y plazos que fije la Secretaría de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos previa valoración de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con la series establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

ARTÍCULO 323. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 324. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a lo establecido en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTÍCULO 325. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 326. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta la vigencia fiscal, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, así como para la cancelación de intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

El Secretario de Hacienda Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 327. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso de lo no debido,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Parágrafo. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en este Estatuto.

ARTÍCULO 328. PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda Municipal o por la jurisdicción contencioso administrativa, la Secretaría de Hacienda Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 329. REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esa facultad deberá dictarse la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se han efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de cinco (5) años.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

ARTÍCULO 330. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre extinción de la obligación tributaria por pago con bonos y títulos contenidas en los Artículos 805 y 806 del Estatuto Tributario Nacional; y los demás medios de pago establecidos en la legislación civil.

TITULO VIII
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COACTIVO

ARTÍCULO 331. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824 y 843-2.

Parágrafo 1º. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar además del monto de la obligación los costos que incurra la Secretaría de Hacienda Municipal para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda al momento del pago.

ARTÍCULO 332. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Secretario de Hacienda Municipal y los funcionarios de esta oficina a quienes se les delegue tales funciones.

ARTÍCULO 333. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria, teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables, y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 334. ETAPAS DEL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES FISCALES Y PARAFISCALES. El cobro de las contribuciones fiscales y parafiscales tendrá dos etapas: la de cobro persuasivo y la de cobro coactivo.

ARTÍCULO 335. ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO. Las actuaciones de la etapa de cobro persuasivo se realizarán conforme con la normativa general



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

expedida en virtud de la Ley 1066 de 2006, así como la establecida en los manuales de cartera que para el efecto debe expedirse en el municipio

ARTÍCULO 336. REALIZACIÓN DEL COBRO PERSUASIVO Y EL COBRO COACTIVO. El cobro persuasivo deberá hacerse directamente por el Municipio, a través de sus funcionarios.

ARTÍCULO 337. SERVIDORES PÚBLICOS COMISIONADOS PARA LAS EJECUCIONES FISCALES. Además de los sustanciadores a que se refieren el artículo anterior podrán comisionarse para que actúen como sustanciadores y ejecutores en los procesos de cobro coactivo, a los servidores públicos que designe el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 338. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO. De conformidad con el la Ley 550 de 1999 y la Ley 1116 de 2006, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al Secretario de Hacienda Municipal, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

TITULO IX
DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 339. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 340. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

ARTÍCULO 341. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 342. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 343. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 344. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaría de Hacienda Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

ARTÍCULO 345. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1º. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

Parágrafo 2º. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo 3º. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 346. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Secretaría de Hacienda Municipal.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este artículo.

ARTÍCULO 347. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

bancarias o compañías de seguro, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales serán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme la vía gubernativa o la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o la improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTÍCULO 348. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para pagar impuestos o derechos, administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 349. INTERÉS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso solo se causaran intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 350. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 351. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre devoluciones contenidas en los Artículos 858 y 861 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO X
OTRAS DISPOSICIONES

¡¡Por la vía correcta!!
Calle 2 No 4-30 telefax 8480003



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

ARTÍCULO 352. REGULACIÓN DE PAGOS NO REGULADOS. Los gravámenes, tasas, tarifas, derechos y contribuciones contemplados y no establecidos su forma de pago y recaudo en el presente Estatuto, serán determinados por el Concejo Municipal en Acuerdos específicos para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 353. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa.

ARTÍCULO 354. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 355. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. El gobierno Municipal adoptará antes del 1º de enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 356. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 357. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 358. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

ARTÍCULO 359. MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y/O AL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Las modificaciones que se realicen al Estatuto Tributario Nacional, aplicarán directamente al procedimiento municipal, sin que se requieran ajustes al cuerpo de este estatuto.

De presentarse la implementación a nivel nacional de sistemas procedimentales propios para los entes territoriales, los mismos aplicarán de forma directa en el Municipio, hasta que se realice el correspondiente ajuste al estatuto de rentas del Municipio de Cáqueza por parte del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 360. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente estatuto rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga en todas sus partes el Acuerdo No. 009 de marzo 15 de 2001, el Acuerdo 006 del 13 de septiembre de 2007, y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el Concejo Municipal de Cáqueza a los seis (06) días del Mes de Septiembre de Dos Mil nueve (2009).

MANUEL GONZALO SANABRIA VIGOYA
Presidente.

BLANCA NUBIA GUTIÉRREZ G
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

CONSTANCIA SECRETARIAL

La Secretaria General del Honorable Concejo Municipal de Cáqueza, CERTIFICA:
Que el presente Acuerdo fue debatido y aprobado en días de sesiones distintas, así:

PRIMER DEBATE: En Comisión de educación el día diecisiete (17) del mes de Agosto de dos mil nueve (2009).

SEGUNDO DEBATE: En Plenaria el día seis (06) del mes de Septiembre de dos mil nueve (2009).

REMISIÓN: Hoy, veinticuatro (24) de Septiembre de 2009, remito el presente Acuerdo a la Alcaldía Municipal para su respectiva sanción.

BLANCA NUBIA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Secretaria.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA**



ACUERDO No 008 DE 2009

()

“Por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Cáqueza”.

**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE
CAQUEZA CUNDINAMARCA**

CERTIFICA QUE:

El Concejo Municipal en sesión plenaria del día treinta y uno (31) de agosto del año dos mil nueve (2009) aprobó la proposición 0031 de 2009 con el fin de PRORROGAR EL PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS MAS, con el propósito de dar trámite a algunos asuntos pendientes.

Que dentro de los asuntos pendientes se encuentra la continuación del segundo debate al proyecto de acuerdo 002 de 2009.

Se expide a los diez (10) días del mes de septiembre de dos mil nueve (2009), para trámites de sanción y publicación

BLANCA NUBIA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Secretaria.